COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.05.1998
COM(1998) 241 final

96/0163 (COD)

DICTAMEN DE LA COMISION
con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 189 B del Tratado CE,
sobre las enmiendas del Parlamento europeo
a la posición común del Consejo sobre la

propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a

la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo

POR EL QUE SE MODIFICA LA PROPUESTA DE LA COMISION
con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

1. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 1996, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modificaba la Directiva 93/12/CEE del Consejo[1]. Esta propuesta formaba parte integrante de una estrategia económica para el control de las emisiones atmosféricas causadas por el transporte por carretera habida cuenta de los resultados del Programa Auto Oil", que se aprobó al mismo tiempo (COM/96/0248 final).

El Comité Económico y Social aprobó su dictamen el 24 de abril de 1997[2].

Con arreglo al procedimiento de codecisión, el Parlamento Europeo emitió un dictamen en primera lectura el 10 de abril de 1997[3] en el que se incluían algunas propuestas de enmienda.

Teniendo en cuenta estas enmiendas, la Comisión presentó una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modificaba la Directiva 93/12/CEE del Consejo (COM (97) 271 final).

El Consejo adoptó su Posición Común (EC 39/97) el 7 de octubre de 1997[4], sobre la cual la Comisión emitió dictamen en una Comunicación (SEC (97) 1874 final) de fecha 16 de octubre de 1997.

En segunda lectura, el Parlamento Europeo, el 18 de febrero de 1998, aprobó 36 enmiendas a la Posición Común.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

La propuesta de Directiva relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo tiene por objeto controlar los parámetros en la composición de la gasolina y el gasóleo que influyen en el nivel de las emisiones atmosféricas producidas por los vehículos con motores de encendido por chispa o diesel. Para ello, se proponen especificaciones armonizadas para la gasolina y el gasóleo que deben entrar en vigor en toda la Comunidad a partir del 1 de enero del año 2000. A partir de esta misma fecha, quedará prohibida la venta de gasolina con plomo. La propuesta también prevé la posibilidad de que los Estados miembros obliguen a utilizar combustibles especiales de alta calidad en aglomeraciones o zonas donde haya un problema especialmente grave de contaminación atmosférica que afecte a la salud humana o al medio ambiente.

1 DO nº C 77 de 11.3.1997, p.1
DO nº C 209 de 10.7.1997, p.25

2 DO nºC 206 de 7.7.1997, p.13

3 DO nº C 132 de 28.4.1997, p. 159

4 DO nº C 351 de 19.11.1997, p. 1

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

De las 36 enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo en segunda lectura (35 totalmente y 1 parcialmente), la Comisión puede aceptar 3 en su totalidad (nº 11, 13 y 17), 4 parcialmente (nº 14 (considerando 16, 3ª parte), 23 (artículo 9.3), 24 (artículo 11.1), 24 (artículo 11.2)) y 1 en principio (nº 6 siempre que se añada una frase). En cambio, la Comisión no puede incorporar en su totalidad las enmiendas nº 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, ni parcialmente las enmiendas nº 14 (considerando 16, 1ª parte) 15 (artículo 3.2), 15 (artículo 3,4), 15 (artículo 3.5), 23 (artículo 9.1) , 23 (artículo 9.2) y 24 (artículo 11.3).

Enmiendas que pueden aceptarse

- Se han aceptado en su totalidad las enmiendas 11, 13 y 17.
 Basándose en la duplicidad con el artículo 13, las enmiendas 11 y 17 proponen la supresión de la fecha de aplicación (1 de enero de año 2000) para los carburantes comercializados.

 La enmienda nº 13 introduce el concepto de procedimientos comunes de muestreo y ensayo en los sistemas de control de los carburantes de los Estados miembros. La Comisión es partidaria de esta armonización, que mejorará la interpretación de los informes que recibe.

- Se ha aceptado en principio la enmienda nº 6

 En ella se establece que los cambios en la composición del carburante pueden dar lugar inmediatamente a reducciones de emisiones de los motores de encendido positivo (motores de gasolina) en las zonas urbanas. La Comisión puede apoyar esta enmienda si se añade: "siempre y cuando algunas especificaciones no estén por debajo o por encima de determinados niveles". En efecto, por debajo o por encima de un determinado límite para ciertas especificaciones (compuestos aromáticos y oxigenados), aumenta el nivel de emisiones.

- Se han aceptado partes de las enmiendas 14 (considerando 16, 3ª parte) y 23 (artículo 9.3)

 Se proponen especificaciones distintas para los carburantes utilizados por los parques de vehículos cautivos (autobuses, taxis, vehículos comerciales, etc.), y especialmente especificaciones para el gas licuado de petróleo, el gas natural y los biocarburantes. La Comisión puede apoyar este programa de trabajo como parte de la labor que actualmente se lleva a cabo en el marco del proceso de revisión de Auto Oil II.

- Se ha aceptado en parte la enmienda 24 (artículos 11.1 y 11.2)

 En ella se establece un Comité de carácter consultivo y se pide a la Comisión que tenga lo más en cuenta posible la opinión de éste. La Comisión está de acuerdo.

Enmiendas que no pueden aceptarse:

La propuesta de la Comisión se basa en el principio coste/eficacia según lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 94/12/CE. La Comisión no puede aceptar que las propuestas se basen en el principio coste/beneficio. Por tanto, no considera aceptables las enmiendas 3, 4, 5 y parte de la 23 (artículo 9.1).

- Las propuestas de que las normas sobre carburantes entrasen en vigor en el año 2000 se basaban en una evaluación amplia de la relación coste/eficacia de una serie de medidas que contribuyen a disminuir las emisiones de los vehículos (tal como prescribe la Directiva 94/12/CE en su artículo 4). La Comisión considera que la propuesta sobre los carburantes forma parte de un conjunto de medidas con una buena relación coste/eficacia y que, por ello, no es necesario hacer más rigurosas las normas que deben entrar en vigor en el año 2000 con el fin de llegar a normas de calidad del aire acordadas a nivel comunitario para el año 2010. En consecuencia, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 25, 26 y 29. Por otra parte, la Comisión cree que deben implantarse normas sobre carburantes, a más tardar, para el año 2000 a fin de ayudar a conseguir una disminución de las emisiones de los vehículos. Así pues, la Comisión no está de acuerdo en la posibilidad de un retraso de varios años en la implantación de estas medidas, de ahí que considere inaceptables las enmiendas 15 (artículo 3.4) y 16 (artículo 4.2).

- En cuanto a la norma propuesta para el nivel máximo de oxigenados en la gasolina (2,3%) incluido en la propuesta, la Comisión considera que está probado que aumentar el nivel máximo puede dar lugar un aumento de la contaminación por sustancias tóxicas como los aldehídos. Por lo tanto, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 7 y 27.

- La Comisión considera que sólo puede darse forma definitiva a las normas sobre carburantes para el año 2005 a partir de nuevas evaluaciones científicas y técnicas dentro del actual Programa Auto Oil II. A falta de estas evaluaciones, es prematuro establecer normas obligatorias para el año 2005. Por esta razón, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 1, 10, 12, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 y partes de la enmienda 14 (considerando 16, 1ª parte), 15 (artículo 3.2), 16 (artículo 4.1), 23 (artículo 9.2).

- La Directiva 92/81/CEE establece el marco comunitario para la aplicación de incentivos fiscales destinados a fomentar la comercialización de carburantes más limpios. La Comisión no considera adecuado establecer un marco fiscal

aparte en virtud de la actual Directiva y, por consiguiente, no puede aceptar las enmiendas 8, 9 y 18.

- La propuesta sobre carburantes forma parte de un conjunto equilibrado de medidas destinado a reducir las emisiones de los automóviles a niveles compatibles con el cumplimiento de normas satisfactorias de calidad del aire para el año 2000. Esta propuesta dará lugar a una mejora significativa de la calidad media de los carburantes vendidos en la Comunidad. En consecuencia, la Comisión no puede aceptar la enmienda nº 2.

- La Comisión considera que las condiciones en las que debe consultarse a los Comités y los procedimientos de trabajo de estos son cuestiones horizontales a las que no debe darse un trato ad hoc en relación con propuestas legislativas determinadas. Por ello, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 20, 21, 22 ni partes de las enmiendas 15 (artículo 3.5), 16 (artículo 4.3) y 24 (artículo 11.3).

4. **PROPUESTA MODIFICADA**

Al adoptar su dictamen sobre la Posición Común acerca de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE, la Comisión expresaba su satisfacción respecto a la Posición Común dado que estaba muy próxima a la propuesta original de la Comisión, confirmaba el principio coste/eficacia, así como el compromiso de basar futuras propuestas en una amplia evaluación científica y técnica, y se había aprobado por unanimidad.

Tras la segunda lectura por el Parlamento Europeo del proyecto de Directiva, la Comisión modifica inmediatamente su propuesta de Directiva incluyendo las enmiendas aceptadas (3 en su totalidad, 4 en parte y 1 en principio).

PROPUESTA MODIFICADA DE

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo

Posición común del Consejo[1]	**Propuesta modificada**
(Enmienda 6) Considerando 9	
9) Considerando que es necesario obtener a corto plazo una reducción, en particular en las zonas urbanas, de las emisiones contaminantes de los vehículos, incluidos los contaminantes primarios como los hidrocarburos sin quemar y el monóxido de carbono, los contaminantes secundarios como el ozono, las emisiones tóxicas como el benceno, y las emisiones de partículas;	9) Considerando que es necesario obtener a corto plazo una reducción, en particular en las zonas urbanas, de las emisiones contaminantes de los vehículos, incluidos los contaminantes primarios como los hidrocarburos sin quemar y el monóxido de carbono, los contaminantes secundarios como el ozono, las emisiones tóxicas como el benceno, y las emisiones de partículas; que la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos en las zonas urbanas puede alcanzarse inmediatamente en los vehículos equipados con motor de encendido por chispa mediante modificaciones en la composición del combustible, siempre y cuando algunas especificaciones no estén por encima o por debajo de determinados niveles.

[1] DO nº C 351 de 19.11.1997, p.1

Posición común del Consejo	Propuesta modificada
	(Enmienda 11) Considerando 13
13) Considerando que la necesidad de reducir las emisiones de los vehículos y la disponibilidad de las tecnologías de refino necesarias justifican el establecimiento de especificaciones con fines medioambientales para la comercialización a partir del 1 de enero del año 2000 de la gasolina sin plomo y el gasóleo;	13) Considerando que la necesidad de reducir las emisiones de los vehículos y la disponibilidad de las tecnologías de refino necesarias justifican el establecimiento de especificaciones con fines medioambientales para la comercialización de la gasolina sin plomo y el gasóleo;

Posición común del Consejo	**Propuesta modificada**
	(Enmienda 13) Considerando 15
15) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles establecidas por la presente Directiva, los Estados miembros deben introducir sistemas de control; y que la información recogida por los Estados miembros sobre la calidad de los combustibles debe comunicarse a la Comisión con arreglo a un modelo común;	15) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad de los combustibles establecidas por la presente Directiva, los Estados miembros deben introducir sistemas de control; que dichos sistemas deben basarse en procedimientos comunes de muestreo y ensayo; y que la información recogida por los Estados miembros sobre la calidad de los combustibles debe comunicarse a la Comisión con arreglo a un modelo común;

Posición común del Consejo	Propuesta modificada
	(Enmienda 14) Considerando 16
16) Considerando que, basándose en una evaluación completa, la Comisión deberá presentar una propuesta que establezca en particular especificaciones con fines medioambientales para la gasolina y el gasóleo aplicables a partir del 1 de enero del año 2005; que dicha propuesta confirmará, modificará y completará las especificaciones indicativas establecidas en la presente Directiva; y que las propuestas de la Comisión pueden también, cuando sea adecuado, establecer especificaciones con fines medioambientales para otros tipos de combustibles como el gas licuado de petróleo, el gas natural y los biocarburantes;	16) Considerando que, basándose en una evaluación completa, la Comisión deberá presentar una propuesta que establezca en particular especificaciones con fines medioambientales para la gasolina y el gasóleo aplicables a partir del 1 de enero del año 2005; que dicha propuesta confirmará, modificará y completará las especificaciones indicativas establecidas en la presente Directiva; que las propuestas de la Comisión pueden también, cuando sea adecuado, establecer especificaciones con fines medioambientales para otros tipos de combustibles como el gas licuado de petróleo, el gas natural y los biocarburantes; y que existen parques de vehículos cautivos (autobuses, taxis, vehículos comerciales, etc.) responsables de una buena parte de la contaminación urbana y que se beneficiarían de especificaciones distintas;

Posición común del Consejo	Propuesta modificada
	(Enmienda 17) Artículo 5
A partir del 1 de enero del año 2000, ningún Estado miembro podrá prohibir, restringir o impedir la comercialización de combustibles que cumplan los requisitos de la presente Directiva.	Ningún Estado miembro podrá prohibir, restringir o impedir la comercialización de combustibles que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

Posición común del Consejo	**Propuesta modificada**
	(Enmienda 23)
	Artículo 9
1. Periódicamente, y por primera vez dentro de los doce meses siguientes a la fecha de adopción de la presente Directiva, pero en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 1999, la Comisión, a la luz de la evaluación llevada a cabo de conformidad con los requisitos fijados en el artículo 3 de la Directiva 97/ /CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para la revisión de la presente Directiva, como parte integrante de la estrategia elaborada para producir efectos que se ajusten a las exigencias de las normas sobre la calidad del aire en la Comunidad y alcanzar objetivos conexos al menor coste.	1. Periódicamente, y por primera vez dentro de los doce meses siguientes a la fecha de adopción de la presente Directiva, pero en cualquier caso, no más tarde del 30 de junio de 1999, la Comisión, a la luz de la evaluación llevada a cabo de conformidad con los requisitos fijados en el artículo 3 de la Directiva 97/... /CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para la revisión de la presente Directiva, como parte integrante de la estrategia elaborada para producir efectos que se ajusten a las exigencias de las normas sobre la calidad del aire en la Comunidad y alcanzar objetivos conexos a un coste mínimo.

2. La propuesta contendrá especificaciones medioambientales para la gasolina que se comercialice a partir del 1 de enero del año 2005, que confirmen o modifiquen y complementen las especificaciones indicativas establecidas en el anexo III.	2. La propuesta contendrá especificaciones medioambientales para la gasolina que se comercialice a partir del 1 de enero del año 2005, que confirmen o modifiquen y complementen las especificaciones indicativas establecidas en el anexo III.
3. La propuesta contendrá asimismo especificaciones medioambientales para el combustible diesel de calidad compatible con el funcionamiento eficaz de las nuevas tecnologías de reducción de la contaminación cuya comercialización se realizará a partir del 1 de enero del año 2005, tales especificaciones confirmarán o modificarán y complementarán las especificaciones indicativas establecidas en el anexo IV. La propuesta permitirá asimismo el aumento gradual de la disponibilidad y la distribución equilibrada en todo el territorio de los Estados miembros de dicho combustible diesel y fijará una fecha a partir de la cual sólo podrá comercializarse este combustible diesel.	3. La propuesta contendrá asimismo especificaciones medioambientales para el combustible diesel de calidad compatible con el funcionamiento eficaz de las nuevas tecnologías de reducción de la contaminación cuya comercialización se realizará a partir del 1 de enero del año 2005, tales especificaciones confirmarán o modificarán y complementarán las especificaciones indicativas establecidas en el anexo IV. La propuesta permitirá asimismo el aumento gradual de la disponibilidad y la distribución equilibrada en todo el territorio de los Estados miembros de dicho combustible diesel y fijará una fecha a partir de la cual sólo podrá comercializarse este combustible diesel. Además de las disposiciones contenidas en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá presentar, entre otras:
	-propuestas en las que se tenga en cuenta la situación especial de los parques de vehículos cautivos y la necesidad de proponer niveles de especificaciones para los combustibles especiales que utilizan;
4. La propuesta deberá contener también, en su caso, especificaciones medioambientales para el gas licuado de petróleo, el gas natural y los biocombustibles.	-propuestas en las que se establezcan niveles de especificaciones aplicables al gas licuado de petróleo, al gas natural y a los biocarburantes.

Posición común del Consejo	Propuesta modificada
	(Enmienda 24)
	Artículo 11
1. El representante de la Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 10 un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.	1. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo compuesto por un representante de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, en su caso, por votación. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

2. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Si, transcurrido el plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple.	2. La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

ISSN 0257-9545

COM(98) 241 final

DOCUMENTOS

ES 12 10 15 14

N° de catálogo : CB-CO-98-256-ES-C

ISBN 92-78-35181-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

15